

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:30 horas del 7 de septiembre de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8º piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidente del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); Tannia Flores Chávez, Subdirectora de Seguimiento de Proyectos y Procesos de la Coordinación Ejecutiva, como Suplente de la Directora de Área de esa Coordinación en su calidad de Integrante del Comité; Ramiro Robledo López, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales en su calidad de integrante del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Secretaria Técnica del Comité, para aue, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las sollcitudes de acceso con números de folio:

0912100038115 0912100043315

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por el Área Consultada, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100038615 0912100046915

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100047915 0912100048115

SEXTO, - Acuerdos Generales,









ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidente dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de las versiones públicas que guardan relación con las solicitudes de acceso con números de folio:

0912100038115

Con fecha **29 de junio de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Expendiente que conforma el título de concesiones 312.04/0111, con fecha de vencimiento 16/05/2015 a la empresa Telefacil. Incluir anexos y quienes hayan emitido autorizaciones. Sin testar nombre de apoderado legal (sic).

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento y a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/1506/2015 de fecha 9 de julio del presente año, informó:

Con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Parte del expediente solicitado, se comprende de estados de posición financiera, estados de resultados, estados de variaciones en el capital contable y estados de flujos de efectivo, por lo que esta Unidad estima que por su naturaleza, dicha información tiene el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG) (sic), en relación con el numeral Trigésimo

M 2 W



Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por comprender hechos de carácter económico y contable y a su vez, información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

Sirve para robustecer lo anterior, lo determinado por el Comité de Transparencia de este Instituto, en la Resolución al Recurso de Revisión 2014006150 y que se transcribe a continuación:

"los estados financieros representan de una forma estructurada la respuesta la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionadas con el o los servicios concesionados. En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que el Manual de Separación Contable emitido con relación al acuerdo P/271198/0279 del Pleno de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su numeral 3.2 Descripción de la metodología de costeo basado en actividades es una herramienta para usar la información de un sistema de contabilidad e identificar los costos reales. Ahora bien al provenir del mismo sistema contable que genera los estados financieros, refleja igualmente los ingresos y costos por servicios dentro de un periodo determinado. En consecuencia, esta información:

iii) Es relativa al patrimonio de la persona moral.

iv) Comprende hechos de carácter económico y contable, dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados, "

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época Registro: 2005522 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P.II/2014 (10a.) Página: 274

"PERSONAS MORALES, TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD,

Ø



El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son títulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a clerta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, Independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 60,, en relación con el 16 párrafo segundo, constitucionales, la información entreaada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente. "

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha

M A CH





información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle sobre el manejo del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión y la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Por lo anteriormente expuesto, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la información solicitada constante de 52 fojas útiles y un anexo, en las que se contienen 4 hojas testadas por tratarse de datos contables y financieros, como se manifestó anteriormente, documentos presentados por la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. en cumplimiento a las obligaciones derivadas de su título de concesión y las disposiciones legales y administrativas aplicables y que se entregará a esa Unidad a su cargo, previa acreditación del pago del solicitante.

Por último, es importante señalar que los sujetos regulados presentan constantemente a este Instituto, diversa información y documentos en cumplimiento a sus obligaciones; por lo que la información referente al estado de cumplimiento de obligaciones que se pone a disposición del solicitante, es la que se encuentra en los archivos y expedientes de este Instituto, en este momento; así mismo, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 33 del Estatuto Orgánico de este Instituto, se estima que la información correspondiente al otorgamiento de dicho título de concesión, es competencia de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios.

Por su parte, la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2073/2015 de fecha 14 de julio del año en curso, externó:





Sobre el particular, se informa que del expediente abierto ante este Instituto a la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V., y por lo que compete a esta Unidad de Concesiones y Servicios, se identificaron 376 (trescientas setenta y seis) fojas, y del análisis a las mismas se identificó que 149 fojas del mismo contienen datos personales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio; así como información de carácter económico, contable y administrativa relacionada con el manejo del negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, por lo que revisten de carácter de información o documentación reservada y/o confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto que se someta ante el Comité de Información de este Instituto, la confirmación del carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003; 20 Fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1320/2015 de fecha 10 de agosto de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Mo al



Una vez efectuado el pago, las Unidades Administrativas elaboraron la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación allegada por las Unidades Administrativas en cuestión, los integrantes del Comité resuelven modificar el contenido de la versión pública del expediente solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

Con respecto al escrito de Tele Fácil México, S.A. de C.V. correspondiente a la "solicitud para la obtención de una concesión de red pública de telecomunicaciones", dentro del Anexo 2 denominado Plan de Negocios, se desprende información de naturaleza confidencial que no fue testada por parte de la Unidad de Concesiones y Servicios. La información de mérito se refiere a cuestiones técnicas así como información de carácter económico, contable y administrativo relacionada con el manejo del negocio de la empresa de referencia y sobre el proceso de toma de decisiones de la misma, que de divulgarse, pudiera ser útil para un competidor.

En este sentido, tomando en consideración que el *Plan de Negocios* se constituye como el análisis de mercado o evaluación sistemática de todos los factores esenciales para los fines y objetivos de un negocio -v.gr. como lo es la estrategia comercial y/o de publicidad-la divulgación de su contenido, podría llegar a revelar datos que resultaren útiles para un competidor, luego entonces, se colocaría en situación de desventaja al titular de la información.

Por lo expuesto, procede la clasificación de la información contenida en el *Plan de Negocios* en términos de lo dispuesto por el cardinal 116 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Sexto, fracción I de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

 Con relación al escrito de Tele Fácil México, S.A. de C.V. de fecha 2 de septiembre de 2011, del contenido de su Anexo 6 relativo a los comprobantes de las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta, se desprende información relativa al patrimonio de personas físicas por lo que tiene naturaleza confidencial y que no fue testada por parte



de la Unidad de Concesiones y Servicios; información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables al señalar los montos de su patrimonio; en este sentido, a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracción IX de los Lineamientos.

- Con relación a los estados de cuenta del Anexo 7 del escrito de Tele Fácil México, S.A. de C.V., se desprende información de naturaleza confidencial, como lo es el domicilio físico de un particular, la cual no fue testada por la Unidad de Concesiones y Servicios. Al respecto, es importante referir que de difundirse éste, se corre el riesgo de hacer identificables a los individuos. En este sentido, a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por el artículo Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracción VII de los Lineamientos.
- De la versión pública que nos ocupa, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación señaladas por la Unidad de Concesiones y Servicios (v.gr. los nombres de los autorizados para oír y recibir notificaciones y documentos, así como datos estadísticos y gráficas efectuadas por el INEGI), información que por su naturaleza reviste el carácter de público, toda vez que puede ser consultada en fuentes oficiales de acceso público.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Por otro lado, el Órgano Colegiado consideró importante referir que, del contenido de los documentos presentados por la empresa Tele Fácil México, S.A. de C.V. en cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título de concesión se



desprende la relación de sus accionistas. Al respecto, el primer párrafo del numeral 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) señala:

"El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por clento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto."

En relación con el precepto citado con antelación, la fracción XI del artículo 177 de la Ley en cita establece:

"El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

XI. La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

A mayor abundamiento, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite el Formato para presentar la estructura accionaria o de partes sociales o aportaciones por parte de los concesionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que sean personas morales en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del año en curso, señala en su Considerando Tercero y Acuerdo Cuarto, lo siguiente:

TERCERO. Que el artículo 177 fracción XI de la Ley establece que la estructura accionaria de los concesionarios debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo cual, la información que corresponda y que sea entregada en cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 primer párrafo de dicho ordenamiento, se inscribirá por parte del Instituto a efecto de darle la publicidad correspondiente.

"CUARTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios inscribir la información que se establece en el apartado I del "FORMATO PARA PRESENTAR LA ESTRUCTURA ACCIONARIA O DE PARTES SOCIALES O APORTACIONES POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN QUE SEAN PERSONAS MORALES EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" relativa a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que se presenten en cumplimiento de la Ley."





En este orden de ideas, de la fundamentación citada en los párrafos que preceden, se advierte que la información correspondiente a la estructura accionaria o de partes sociales de los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que sean personas morales que presenten en cumplimiento a lo establecido en la LFTyR es de naturaleza pública.

0912100043315

Con fecha 3 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita respetuosamente información de reuniones que Telmex y Telnor ha tenido con funcionarios públicos del Instituto: -Oficinas de comisionados -Oficinas de la Unidad de Política Regulatoria -Oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos -Oficinas de la Unidad de Cumplimiento El periodo de la solicitud de información pública es desde el 2014 a la fecha de la solicitud".

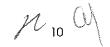
La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la a la Unidad de Cumplimiento, a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Unidad de Política Regulatoria.

El Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/SE/1667/2015 de fecha 19 de agosto del presente año, externó:

Atendiendo a la literalidad de la SAI, que señala: "información de reuniones que Telmex y Telnor ha tenido con funcionarios públicos del Instituto: ... Oficinas de la Unidad de Cumplimiento El periodo de la solicitud de Información pública es desde el 2014 a la fecha de la solicitud", se realizó una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada en los archivos y expedientes de esta Unidad, a partir de la fecha en que se presentó la SAI, es decir, 3 de agosto de 2015 al 3 de agosto de 2014, atendiendo a lo establecido en el criterio 09/13 emitido por el antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que la letra dispone:

"Criterio 09/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir





en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

Derivado de dicha búsqueda exhaustiva, se hace de su conocimiento que en los archivos y expedientes de esta Unidad, únicamente obran dos listas de asistencia de fechas 8 y 30 de octubre de 2014, de la primera reunión del "grupo de trabajo para la recuperación del servicio en Baja California" y la reunión final del "grupo de trabajo para la recuperación del servicio de telecomunicaciones en Baja California", en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 97 del Estatuto Orgánico de este Instituto y de las que se desprende que asistió personal de Telmex.

No obstante, esta Unidad estima que las listas de asistencia referidas, contienen información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG (sic), en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (LGCIDEAPF), por comprender nombres, correos electrónicos y firmas de personas físicas que son datos personales que identifican o hacen identificable a su titular y que afectan su intimidad.

Sirve para robustecer lo anterior, el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) que establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...

II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;..."

Desde su concepto jurídico y gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas y la hace distinguir de las demás de su especie. Asimismo, por medio del nombre o sustantivo proplo, la distinción se particulariza, de manera que el uso de ese vocablo, individualiza a la persona de que se trata, es decir, es un atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, por lo que se concluye que es un dato personal.

Por lo que hace a los correos electrónicos de las personas físicas, se trata de datos personales con carácter de confidencial por el simple hecho de que están compuestas por el nombre y/o apellidos del titular de la cuenta de correo, por lo que lo pueden hacer identificable.

04



Ahora bien, para robustecer la clasificación de las firmas de las personas físicas, sirve el criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Además las listas de asistencia de mérito contienen información referente a números telefónicos particulares de personas físicas, por lo que se estima que se trata de información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG (sic), en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción VIII de los LGCIDEAPF, que a la letra establecen:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello..."

"Trigésimo Segundo. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: ...

VII. Número telefónico particular;..."

Es importante señalar que la información de carácter público contenida en las listas de asistencia que nos ocupan, tiene ese carácter, por encontrarse en fuentes de acceso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante la versión pública de las listas de asistencia antes referidas,

N 12





constante de 2 fojas testadas y un anexo, por tratarse de datos personales, y que se entregará a esa Unidad a su cargo, previa acreditación del pago del solicitante.

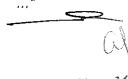
Por su parte, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante escrito IFT/227/UAJ/155/2015 de fecha 19 de agosto del año en curso, manifestó:

Sobre el particular, me permito informar que el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos mantuvo tres reuniones con personal de Telmex, las cuales se describen a continuación:

- El 13 de octubre de 2014, se realizó una reunión sobre el tema de Interrupción del Servicio, a la cual asistió el licenciado Adolfo Lombardo Badillo, Director General de Defensa Jurídica de este Instituto y personal de Telmex.
- II. Con fecha 28 de abril de 2015, se llevó a cabo la segunda reunión con personal de Telmex y el licenciado David Gorra Flota, Director General de Instrumentación en este Instituto, el tema a tratar fue telefonía pública.
- III. El día 02 de junio de 2015, se llevó a cabo una reunión con personal de Telmex para tratar temas de telefonía pública, a esta reunión asistió personal de Telmex y el licenciado David Gorra Flota, Director General de Instrumentación.

Por otro lado, la Directora de Consulta Jurídica Informa que ha tenido dos reuniones con personal de Telmex, las cuales se llevaron a cabo los días 06 y 23 de febrero de 2015 a las cuales asistió por parte del Instituto el licenciado Jorge Lara Muñoz de Cote, Director de Consulta Jurídica "A". El tema tratado en dichas reuniones fue relativo a una solicitud de confirmación de criterio realizada por Telmex.

Por lo anterior, adjunto encontrará la versión pública de las listas de asistencia que se elaboraron conforme al artículo 97 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, las cuales se encuentran clasificadas como confidenciales, en virtud de que contienen datos personales concernientes a una persona identificada, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.







En este orden de Ideas, el Titular de la Unidad de Política Regulatoria, mediante oficio IFT/221/UPR/452/2015 de fecha 20 de agosto del presente año, informó:

Con base en la información proporcionada por las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente;

La información solicitada, comprende datos personales de personas físicas, por lo que esta Unidad estima que por su naturaleza, dicha información tiene el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPG), en relación con los numerales Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por contener información de carácter personal.

Por lo anteriormente expuesto, y en el ánimo de favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información y con fundamento en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante la versión pública de la información solicitada que consta de 64 fojas útiles, en las que se contienen 63 hojas testadas por tratarse de información personal, como se manifestó anteriormente, misma que se entregara a esa Unidad a su cargo, previa acreditación del pago del solicitante.

Posteriormente, la Unidad de Transparencia, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1415/2015 de fecha 28 de agosto de 2015, hizo del conocimiento del particular las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas en cita; en este sentido, se puso a disposición del solicitante la versión pública de la documentación requerida previo pago de los derechos correspondientes, en términos de lo dispuesto por el cardinal 134 de la LGTAIP.

Una vez efectuado el pago, las Unidades Administrativas elaboraron la versión pública de mérito a fin de que el Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

En este orden de ideas, a partir del estudio y análisis de la documentación remitida por las Unidades Administrativas de referencia, los integrantes del Comité resuelven modificar el contenido de la versión pública de las listas de asistencia elaboradas en las reuniones celebradas entre diversos servidores públicos del Instituto con los representantes de Telmex y Telnor, bajo las siguientes consideraciones:

M 14 W





Del contenido de la versión pública elaborada por la Unidad de Cumplimiento, se desprende información que no actualiza las causales de clasificación invocadas por esa Unidad Administrativa como lo son: (i) las firmas de los servidores públicos del Instituto que participaron en las reuniones de mérito; (ii) los nombres y correos electrónicos públicos que se advierten en las listas de asistencia.

En este sentido, es de relevancia señalar la firma de todo servidor público que emite actos de autoridad, es pública, toda vez que de ésa manera se cumple con las formalidades del acto administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En lo relativo a los nombres y correos electrónicos de las personas que asistieron a las reuniones solicitadas, en una armonización de las reglas de contacto que deben de cumplirse con los regulados, este Órgano Colegiado considera que el nombre debe ser público.

Ahora bien, con relación al correo electrónico de las personas ajenas al servicio público, es de relevancia señalar que toda vez que fue posible encontrarlas en fuentes de acceso público en los portales web de las empresas en las que prestan sus servicios, dichos datos encuadran en el supuesto normativo que refiere el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el Tercer Transitorio de la LGTAIP; e Incluso, con lo previsto en la fracción I del artículo 120 de la LGTAIP, por ello, no procede su clasificación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con los sigulentes números de folio:

0912100038615

Con fecha 1º de julio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:



"Solicito la información pública consistente en el oficio de Inicio del procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/225/UC/1781/2015 de fecha 31 de agosto del año en curso, externó:

Con fecha 7 de julio de 2015, por petición de esta Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Transparencia formuló al solicitante un requerimiento de información adicional, que consistió en lo siguiente:

- "- Que especifique a qué procedimiento administrativo se refiere.
- La fecha o el periodo dentro del cual sea posible se encuentre la información solicitada.
- A qué condición se refiere.
- Algún otro dato que permita llevar a cabo, la búsqueda de la documentación solicitada."

Al respecto, el solicitante en cumplimiento a dicho requerimiento, precisó lo siguiente:

"1) Me refiero a cualquier procedimiento administrativo de verificación y posible sanción iniciado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión. 2) El periodo dentro del cual es posible encontrar la información solicitada: 2005 a 2015. 3) Me refiero a cualquier condición del título de concesión de Telmex y su modificación."

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Verificación y la Dirección General de Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. Cabe señalar que en los archivos y expedientes de esta Unidad, obra la siguiente información derivada de las acciones de verificación practicadas a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., durante el periodo comprendido de 2005 a 2015, dando como resultado diversas propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, por incumplimiento a las condiciones de su título de concesión y de sus modificaciones:

11 O



Acta de Verificación	***	Turnada a la S.C.T. con el oficio	Fecha de recibido por la S.C.T.
DF/DGVB/19/10		CFT/D04/USV/261/2010 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010	16 DE JULIO DE 2010
ļ			
DF/DGVB/47/10		CFT/D04/USV/261/2010 DE FECHA 16	16 DE JULIO DE 2010
		DE JULIO DE 2010	
Derivada del	acta	CFT/D04/USV/338/2010 DE FECHA 28	01 DE OCTUBRE DE 2010
DF/DGVB/21/10		DE SEPTIEMBRE DE 2010	

Acta [*] de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DF/USV/DGV/115/2014	IFT/D04/USV/927/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014	15 DE JULIO DE 2014
IFT/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

De lo anterior, relativo a las propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, es importante señalar que esta Unidad de Cumplimiento, no tiene conocimiento si estos probables procedimientos se iniciaron o se resolvieron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.), en virtud de que mediante acta de entrega recepción de 15 de octubre de 2013, la S.C.T., remitió a esta Unidad los expedientes que se encontraban pendientes de trámite, correspondientes al periodo del 2008 al 2015 y en dicha acta no se incluyen los expedientes derivados de las actas de verificación correspondientes año al 2010 (DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10), por lo que la información referente a estos expedientes se encuentra en la mencionada Secretaría de Estado.

En ese orden de ideas, es importante señalar que esta Unidad de Cumplimiento no tiene conocimiento de aquellos probables procedimientos que se hayan iniciado y resuelto por la S.C.T., dentro del periodo del 1 de enero de 2005 al 14 de octubre de 2013.

3. Ahora bien, respecto al acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, se informa que se tiene radicado el expediente sancionatorio E-IFT.USV.0095/2014 abierto a nombre del concesionario de mérito, por violación a su título de concesión y su modificación y esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar información sobre dicho procedimiento en virtud de que se considera información reservada en términos del artículo 113 fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que devienen de un





procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado. Lo anterior, ya que es un procedimiento administrativo en el que el contenido de los expedientes consisten en acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer estrategias que resulten útiles para un infractor en una misma situación, por lo que generaría una desventaja para los titulares de dicha información e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento los criterios 18/09 y 2/2014 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismos que son del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventala para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes: 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación - Alonso Lujambio Irazábal 4217/07 Secretaria de Haclenda y Crédito Público - Jacqueline Peschard Mariscal 2651/08 Petróleos Mexicanos - Alonso Gómez-Robledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional - María Marván Laborde 3034/09 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán

02/2014

"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá





actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."

Resoluciones * RDA 3451/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. * RDA 3239/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Mariscal. * RDA 1981/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional, Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. * RDA 1920/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar. * RDA 2975/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

Cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V; toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, al superar el interés público general, lo cual sería contrario al artículo 113, fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II de la LGTAIP.

4. Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015, se hace de su conocimiento que los oficios solicitados contienen información de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que los oficios requeridos por el solicitante, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas





antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa al acta antes referida, se causaría un daño en la reputación del concesionario verificado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

5. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo de la LGTAIP, se informa que el periodo de reserva de la información señalada en los numerales 4 y 5, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, mediante oficio alcance IFT/225/UC/1971/2015 de fecha 7 de septiembre del presente año, la Unidad de Cumplimiento manifestó:

En alcance a mi similar IFT/225/UC/1781/2015, mediante el cual esta Unidad de Cumplimiento, atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100038615.

Sobre el particular, por lo que hace al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015 se aclara a esa Unidad de Transparencia lo siguiente:

Dice:

_

na





Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

^{...4.} Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015...

Debe decir:

Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumpilmiento
IFT/DF/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015	25 DE AGOSTO DE 2015

En atención a las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, el Órgano Colegiado estima conveniente resolver en los siguientes términos:

• Con relación al acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, se señala que se tiene radicado el expediente sancionatorio E-IFT.USV.0095/2014 abierto a nombre del concesionario de mérito, por violación a su título de concesión y su modificación. Cabe precisar, que dicho procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad; no obstante ello, la resolución respectiva se encuentra impugnada mediante juicio de amparo, mismo que se encuentra sub iúdice. En virtud de lo anterior, se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos, toda vez que dichas constancias forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio en

9



el que no se ha emitido una resolución definitiva que haya causado estado y, que de divulgarse, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad judicial competente. De esta manera, las opiniones y calificaciones diversas a las de la autoridad judicial competente significan un riesgo inminente de que personas ajenas a la Litis ejerzan presión al órgano judicial para resolver en sentido determinado por razones ajenas a las propias constancias que se reservan por medio del presente;
- (ii) Que se vulnere la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V; toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, al superar el interés público general, lo cual sería contrario al numeral 113, fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, ambos de la LGTAIP.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que preceden, los integrantes del Comité confirman la reserva de la información correspondiente al acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, por un período de 3 años.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

• En relación con el acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, se señala que los oficios requeridos por el solicitante son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VI del cardinal 113 de la LGTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relativa al acta de verificación en comento, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

n





- El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

De esta manera, este Órgano Colegiado confirma la reserva de la información correspondiente al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, por un período de 3 años, ya que de ser difundida se podrían impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

0912100046915

El día 12 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita la relación de verificaciones de cumplimiento de obligaciones a Telmex / Telnor durante el 2015."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento.

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1780/2015 de fecha 31 de agosto del año en curso, manifestó:

n



Con fecha 18 de agosto de 2015, esta Unidad solicitó a la Unidad de Transparencia que formulara al solicitante un requerimiento de información adicional, en los siguientes términos:

"Se requiere saber si el solicitante hace referencia solamente a la relación de las visitas de verificación realizadas a Telmex/Telnor en 2015."

Al respecto, el solicitante en cumplimiento a dicho requerimiento, precisó lo siguiente:

"Con el fin de dar claridad a la solicitud y solicitando que el IFT ejerza el principio de máxima publicidad, se aclara lo siguiente: - Se solicita la relación de las visitas de verificación realizadas a Telmex/Telnor en 2015. - Se solicita el acceso a los oficios con el contenido del objeto de las visitas de verificación - Se solicita la respuesta que Telmex/Telnor dio a los oficios resultado de las visitas de verificación"

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Verificación adscrita a esta Unidad, por lo que hace a: "Se solicita la relación de las visitas de verificación realizadas a Telmex/Telnor en 2015.", se informa que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad, únicamente se localizó el acta de verificación que se enlista a continuación:

Número de acta	Concesionario	
IFT/DF/DGV/392/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B.	
	DE C.V.	

Ahora bien, con relación a: "...Se solicita el acceso a los oficios con el contenido del objeto de las visitas de verificación- Se solicita la respuesta que Telmex/Telnor dio a los oficios resultado de las visitas de verificación", se hace de su conocimiento que dichos oficios contienen información de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que los oficios solicitados, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un

n (1)





dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario al que se practicó la visita de verificación antes señalada, la información contenida en los oficios de mérito, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa a los oficios con el contenido de la visita de verificación antes referida, se causaría un daño en la reputación del concesionario verificado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo de la LGTAIP, se informa que el periodo de reserva de los oficios que nos ocupan, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, en alcance de fecha 7 de septiembre del año en curso, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/1942/2015, señaló:

En alcance a mi similar IFT/225/UC/1780/2015 mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100046915 a efecto de que la clasificación del acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, quede mejor argumentada, a continuación se informa la fecha en que dicha acta de verificación fue turnada a la Dirección General de Sanciones adscrita a esta Unidad Administrativa, así como la fecha de recibido por parte de esa Dirección General:

Q



Acta de Verlficación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •
IFT/DF/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015	25 DE AGOSTO DE 2015

Con respecto a la parte de la solicitud de acceso que dice: "...Se solicita el acceso a los oficios con el contenido del objeto de las visitas de verificación- Se solicita la respuesta que Telmex/Telnor dio a los oficios resultado de las visitas de verificación", en atención a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, el Comité confirma la reserva de la información correspondiente al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, por un período de 3 años. Lo anterior obedece a que los oficios solicitados son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de lo anterior, se actualiza la hipótesis jurídica establecida en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relativa al acta de verificación en comento, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;

AM





- (III) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

En este orden de ideas, la información reviste el carácter de reservado, ya que de ser difundida se podrían impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

QUINTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo de respuesta en la atención a las solicitudes de acceso a la información con los siguientes números de folio:

0912100047915

El **24 de agosto de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Expediente # 312.045/011 que conforma el título de concesión de Telefácil, incluyendo anexos y autorización de cobertura. Todos los documentos electronicos e impresos que se produjerons para verificar el cumplimiento de los requisitos del título Todos los documentos electronicos e impresos que se hayan generado en el instituto posterior a la fecha de la entrega de concesion por el Instituto (sic)."

La solicitud fue turnada, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento para su atención.

En atención a lo anterior, el Titular de la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/UC/1788/2015 de fecha 2 de septiembre del presente año, manifestó:

4

27 M



Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de actualizar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones del título de concesión de "Tele Fácil, México, S.A. de C.V.", toda vez que dicho concesionario con fecha 24 de agosto del presente año, presentó información en cumplimiento al requerimiento de esta Unidad, contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015, notificado el 13 de agosto del mismo año.

Asimismo, es necesario corroborar si existe información relacionada con esta SAI, en otras áreas del instituto J

En virtud de lo expuesto en los párrafos que preceden, a partir de la solicitud realizada por la Unidad de Cumplimiento, el Órgano Colegiado otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

0912100048115

Con fecha 24 de agosto de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, mediante el Sistema Infomex, lo siguiente:

"Documentos que se presentaron para sustentar la capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa de la concesión otorgada a Tele Fácil, S.A de C.V. Documento que obliga a Tele Fácil cada 30/abril entregar relación de los 10 principales accionistas con los porcentajes de participación, esta información para año 2014 y 2015. Documentos que consignan quienes han fungido como representante legal desde el inicio de los trámites de la concesión a la fecha de la solicitud, habiendo pagado derechos correspondientes. Documento que consigne el cambio de domicilio señalado en el Antecedente I, de la concesión."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En este orden de ideas, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante escrito IFT/225/UC/1789/2015 de fecha 2 de septiembre del año en curso, expuso:

 \mathcal{H}_{28}





Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento le solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

Lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de actualizar la información relativa al cumplimiento de las obligaciones del título de concesión de "Tele Fácil, México, S.A. de C.V.", toda vez que dicho concesionario con fecha 24 de agosto del presente año, presentó información en cumplimiento al requerimiento de esta Unidad, contenido en el oficio IFT/225/UC/DG-SUV/3819/2015, notificado el 13 de agosto del mismo año.

Asimismo, es necesario corroborar si existe información relacionada con esta SAI, en otras áreas del instituto.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, a partir de la solicitud efectuada por la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en comento, en atención a las causas planteadas por el Área en cita.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LETAIP.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MÓNTES FRANCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO PRESIDENTA

TAMNIA FLORES CHÁVEZ
SUBDIRECTORA DE SEGUIMIENTO DE
PROYECTOS Y PROCESOS DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA, SUPLENTE DE
LA DIRECTORA DE ÁREA

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL
ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ

